



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Expediente N° 23-001-31-05-004-2019-00402-01-Folio 391-2022

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por MARGARITA ESTHER HERNÁNDEZ MOLINA contra BANCO DE LA REPUBLICA-ASEOCOLBA S.A. – SERVIGAMA S.A.-CLEANER S.A., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: “El

Expediente N° 23-001-31-05-004-2019-00402-01-Folio 391-2022

recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.” De modo que habiéndose proferido sentencia el diez (10) de marzo de 2023, y notificada por edicto fecha dieciséis (16) de marzo de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el dieciocho (18) de abril de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el diez (10) de abril del año 2023, se encontraba dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***.

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).” (CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$120.000.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el BANCO DE LA REPUBLICA a través de empresas que actuaron como simples intermediarias, cuya terminación fue realizada de manera ilegal por parte del empleador, como consecuencia de ello, el reintegro y pago de las acreencias laborales correspondientes desde el 1 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro laboral, indemnización, indexación de dichas sumas y costas procesales.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a la demandante, así:

“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante MARGARITA ESTHER HERNÁNDEZ MOLINA y el demandado BANCO DE LA REPUBLICA, desde el día primero (1) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) hasta el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), de forma continua e ininterrumpida conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Declarar que el anterior vínculo de trabajo finalizó por parte del demandado BANCO DE LA REPUBLICA.

TERCERO: Declarar que las sociedades Aseos Colombianos ASEOCOLBA S.A., servicios especiales SERVIGAMA S.A. y CLEANER S.A., ostentaron la calidad de unas simples intermediarias en la relación laboral que existió entre la señora MARGARITA ESTHER HERNÁNDEZ MOLINA y el BANCO DE LA REPUBLICA.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia”.

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de la parte demandada y de la parte demandante interpusieron los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, en la que decidió revocar la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 2022, y condenar en costas a favor del Banco de la República.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandante consiste en las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arrojan la suma de **\$155.487.008**, que equivalen a 134,04 SMLMV, lo cual resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

Concepto pretensiones	Valor
Salarios a pagar	\$ 43.711.659
Indexación de salarios	\$ 7.758.394
Cesantías	3.632.972,00
Indexación de las cesantías	467.548,00
Intereses sobre las cesantías	414.152,00
Indexación de los intereses sobre las cesantías	61.553,00
Primas de servicios	3.632.973,00
Indexación de las primas de servicios	603.469,00
Vacaciones	\$ 1.816.487
Indexación de las vacaciones	278.040,00
Aportes a seguridad social en pensiones	\$ 6.993.862
Aportes a seguridad social en salud	\$ 5.463.960
Aportes a seguridad social en riesgos laborales	\$ 228.181
SUBTOTAL DE SALARIOS, PRESTACIONES, VACACIONES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 75.063.250
Valor adicionado por tratarse de un reintegro según Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral	\$ 75.063.250
TOTAL DE SALARIOS, PRESTACIONES, VACACIONES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 150.126.500
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 4.968.696
Indexación de la indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 391.812
TOTAL	\$ 155.487.008
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2023	\$ 1.160.000
No salarios Mínimos mensuales legales vigentes 2023	134,04

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

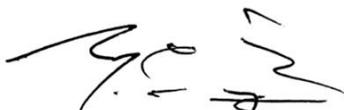
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la

sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORIA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Expediente N° 23-001-31-05-005-2022-00030-01-Folio 426-2022

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por JORGE BUSTOS FERNÁNDEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

Expediente N° 23-001-31-05-005-2022-00030-01-Folio 426-2022

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el diez (10) de marzo de 2023, y notificada por edicto fecha dieciséis (16) de marzo de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el dieciocho (18) de abril de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el veintitrés (23) de marzo del año 2023, se encontraba dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***.

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).” (CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$120.000.000.00.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones principales en el caso sub-examine, iban tendientes al reconocimiento y pago del 100% de las mesadas 14 causadas y dejadas de pagar desde el momento en que la demandada le compartió la pensión extralegal de origen convencional con la pensión de vejez de origen legal, reajuste, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

5. En la primera instancia se decidió de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECLARAR que el demandante JORGE BUSTOS FERNANDEZ, tiene derecho a que FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- FONECA continúe con el pago del 100% de la mesada 14 conforme venía siendo cancelada antes que se compartiera la pensión con COLPENSIONES, ello a partir del año 2020 fecha en que fue suspendida, que para ese año correspondía a la suma de \$ 4.032.806 acorde a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a FONECA a pagar a favor del actor la suma de \$ 7.880.1776 la cual corresponde a las diferencias causadas, entre la mesada 14 que devengo el demandante, con la que debía devengar causados a partir del año 2020 fecha en la cual dejo de pagar el 100% de la misma, hasta la fecha de esta sentencia, debidamente indexada y realizado el descuento del 10% en salud, suma que seguirá indexándose hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: ABSOLVER, a la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION., de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad FONECA, de las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a cargo de la demandada FONECA. TASASE e inclúyanse como agencias en derecho en ellas la suma de cuatro (4%) por ciento, del valor aquí reconocido, acorde con lo signado en Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría del Juzgado liquídense en la oportunidad legal.

SEPTIMO: En caso de no ser apelada se surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de FONECA, ante el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral”.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandada FONECA interpuso el respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, en la que decidió confirmar la sentencia apelada en su integridad y condenar en costas a la demandada.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$46.407.210**, que equivalen a **40,01** SMLMV, la cual resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES ECONÓMICO PARA RECURIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Valor saldo pendiente Mesada 14	7.860.171
Indexación saldo pendiente Mesada 14	1.481.139
SUBTOTAL CONDENA	9.341.310
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha De Nacimiento	7/08/1951
Fecha Fallo De Segunda Instancia	3/12/2021
Edad a Fallo De Segunda Instancia	76,23
Expectativa De Vida- Resolución 1555 De 2010	11,36
Total Número De Mesadas 14 a pagar	12,00
Valor diferencia mesada 14 a fecha de fallo de segunda instancia	3.088.825
TOTAL VALOR MESADAS 14 FUTURAS	37.065.900
TOTAL INTERES ECONOMICO	46.407.210
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023 (\$1.160.000,00)	40,01

Así que, bajo las consideraciones precedentes, hace que, en el presente asunto, NO sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral tercero de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Actuando como Juez Constitucional

Folio 173-23
Radicación n.º 23-162-31-03-002-2023-00044-01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2.023)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** la impugnación del fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) que fue presentada por la parte accionante, dentro de la acción de tutela instaurada por Otoniel Viloría Doria e Israel José España Nieves contra la Fiscalía Local 01 de San Juan del Cesar.

NOTIFÍQUESE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed5fb3d2ace453fba461d594dd1d3172013472f269c8fca839a16e8f864547**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 155-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2020-00011-01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Nelys Isabel Guzmán Pérez contra Nicolás Castaño Nieto y otros.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 2 al 8 de mayo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 9 al 15 de mayo hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0676cbb65c91e3429daca7b4e423b956b2c862f9506e7eb17b72bf92ce4d9a**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 163-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00112-01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandada Colpensiones y el vinculado Municipio de Montería, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jaime Eduardo Isaza Martelo contra Colpensiones.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 2 al 8 de mayo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 9 al 15 de mayo hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y

también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1066e88d7957b2b623c0156b0be8179883d9e1eda06679eb15e6c883f80daff**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 164-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00315-01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ingrith Esperanza Guerra Jiménez contra Colpensiones.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 2 al 8 de mayo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 9 al 15 de mayo hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0c31780de360679e01ad5b73231b3f753162c35655f6ed12f27330616218f**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 165-23
Radicación n.º 23-001-31-05-002-2020-00162-02

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Carmen Gonzales Espinosa y otros contra Electrificadora del Caribe SA ESP.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 2 al 8 de mayo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 9 al 15 de mayo hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cab757a619271818a5e266b809d3541f4e40852a1c542090dad06d3da7b63**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 170-23
Radicación n.º 23-001-31-05-004-2019-00323-01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales del demandante y demandado, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Carlos Javier González Cogollo contra Servicarros Montería SAS.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr desde el 2 al 8 de mayo de 2023 en consideración a que, ambos extremos de la litis apelaron la decisión de primera instancia.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9560ec46b7c200a774d3101ba114312434e6179d278e5d3d96f83b66a6926**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 167-23

Radicación n.º 23-001-31-05-003-2022-00094-01

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e57f19dfd68b21b02b252ca7477c8becf1fdffd8100c1fcab0764fd2bdfd8**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 282-17
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2015 00272 01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N°1 en su providencia SL582-2023 mediante la cual **CASO** la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196da50b7f90cdda3a380f3503c90c13886fcd90bbfa5b896ece8be3e6d2171**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 118-2023
Radicación n°. 23 001 31 03 001 2021 00208 01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial del ejecutado, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial del demandado Carlos Mauricio Zuluaga Diez contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d3d2c2f25607fb2285667931b41b25997514189c21097ca0f5c0b81b2d45b**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 172-23

Radicación n.º 23-001-31-05-004-2022-00067-01

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf21744d77bc4481ea29c73a88b243f9be1f1b47e5d535f5aff1fb9de351ef**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 71-23
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2021 00007 02

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Unitaria a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el demandado Willington Cuesta Medrano contra el auto adiado 23 de marzo de 2023 por medio del cual, entre otras cosas, declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada por el citado accionado.

II. ANTECEDENTES

2.1. En lo que interesa al recurso:

Mediante auto adiado 20 de febrero de la presente anualidad se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR Y ORDENAR la práctica, en esta instancia, de la prueba grafológica solicitada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles exhiba y allegue a las dependencias físicas de la Secretaría de este Tribunal, el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución aportado con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CONCEDER** a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se allegue el referido título valor, a fin de que aporte el dictamen pericial grafológico indicado en el escrito de excepciones de fondo.

PARÁGRAFO: Se advierte que, las muestras al título valor se realizarán en la Secretaría de este Tribunal y, en ningún caso podrá trasladarse el documento a otro lugar, pues, su custodia permanecerá en la secretaría. Una vez se profiera la sentencia de segunda instancia y ésta quede ejecutoriada, el referido título, se devolverá con el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Una vez aportado el dictamen en mención y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del CGP, se le **CORRE** traslado de la experticia a la parte contraria por el término de tres (3) días hábiles para los fines pertinentes.

2.2. La anterior decisión fue notificada en el estado de fecha 21 de febrero de 2023, tal como se observa en la siguiente imagen:

23417310300120210000702	Apelación Sentencia	Carlos Andres Bedoya Osorio	Willington Antonio Cuesta Medrano, Carmen Medrano Tamara	20/02/2023	Auto Decreta - Primero: Decretar Y Ordenar La Práctica, En Esta Instancia, De La Prueba Grafológica Solicitada Por El Extremo Demandado, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta	Cruz Antonio Yanez Arrieta
-------------------------	---------------------	-----------------------------	--	------------	--	----------------------------

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA
Secretaría

2.3. A través de oficio N°3073 del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante con el fin de que aportara el título valor solicitado.

2.4. El 3 de marzo hogaño, la parte ejecutante hizo entrega del título valor en la Secretaría de este Tribunal. Luego, el día 6 del mismo mes y año, se dejó constancia en la plataforma TYBA del inicio de los

términos para efectos de aportar el dictamen grafológico, tal como se otea en imagen seguida:

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 6/03/2023 10:41:43 A. M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES * Tipo Actuación: CONSTANCIA DE TERMINOS *

Etapa Procesal: Fecha Actuación: 6/03/2023 *

Anotación: Se Deja Constancia Que, A Partir De La Fecha, 6 De Marzo De 2023, Se Le Concede A La Parte Demandada El Término De 10 Días Hábiles A Fin De Que Aporte El Dictamen Pericial Grafológico Indicado En El Escrito De Excepciones De Fondo; Lo Anterior, Conforme Lo Dispuesto En El Numeral 3o Del Auto De Fecha 20 De Febrero De 2023. Asimismo, De Conformidad Con El Parágrafo Del Mencionado Auto Se Advierte Que, Las Muestras Al Título Valor Se Realizarán En La Secretaría De Este Tribunal Y En Ningún Caso Podrá Trasladarse El Documento A Otro Lugar, Bajo Su Custodia Remanente En La Secretaría.

Responsable: DIANA DEL SOCORRO SPATH CAMAÑO

Registro:

Es Privado

2.5. Mediante nota secretarial adiada 21 de marzo de los corrientes, se informó que venció el término concedido a la parte demandada sin intervenciones.

2.6. Mediante proveído datado 23 de marzo del año en curso, entre otras cosas, se declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada por el demandado Willington Cuesta.

III. SOLICITUD DE ILEGALIDAD

El demandado solicitó la ilegalidad del auto adiado 23 de marzo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

(...) Es de anotar que con lo anterior se cumplió con lo requerido y dispuesto por este Despacho, pero el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, al momento de notificar a las partes demandadas incurre en el error involuntario de citar un número de radicación #23-417-31-03-001-2021-00007-01 en la nota secretarial de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual manifiesta: “por medio del presente remito proceso para surtir apelación, el cual correspondió por reparto al magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA con radicado # 23-417-31-03-001-2021-00007-01, adjunto oficio remisorio, acta de reparto y link de acceso al expediente.... Secretario ANDRÉS PANTOJA” ocasionando con este error que se le imposibilitara a la parte demandada acceder a las actuaciones siguientes

realizadas por el superior violándose de esta manera el debido proceso y mi legítima defensa, así como también el acceso a conocer el pronunciamiento sobre los recursos presentados por el suscrito por no poder acceder al expediente ya que el número de radicación correcto y que corresponde en sí al proceso de la referencia es # 23-417-31-03-001-2021-00007-02.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Código Único Nacional de Radicación de Procesos.

El Acuerdo 201 de 1997 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinó el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos. Respecto al radicado del proceso dispuso en el artículo 4º:

ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de procesos está conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso.

El número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos. (Se destaca)

Lo anterior significa que, en principio los últimos dos dígitos del radicado de un proceso serán 00 y éste variará dependiendo del número de recursos que se interpongan y que conozca el superior, así, por ejemplo: si se interpone apelación en contra de un auto, por primera vez, el radicado terminará en 01, pero, si posteriormente se

interpone recurso contra la sentencia el radicado varía nuevamente al 02 y así sucesivamente.

4.2. Deberes de las partes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 79 del Código General del Proceso enlista una serie de deberes que se le imponen a las partes y sus apoderados, entre los cuales, se encuentra el consagrado en el numeral 8º relativo a la colaboración que se le debe prestar al juez en la práctica de las pruebas y las diligencias. De modo que, son las partes interesadas las que deben impulsar el proceso cuando les corresponda y, ello implica estar atentos a las decisiones que se adoptan al interior de la litis.

Sobre el particular, es plausible memorar la Sentencia STL2198-2021 MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, que, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala expuso lo siguiente:

*«En primer lugar, debe indicar la Sala en lo tocante con el reparo formulado por el **accionante relacionado con el cambio de rotulación del asunto de «17001311000420190011002» a «17001311000420190011003»**, que no es de recibo para la Sala las razones expuestas con las cuales justificó la falta de diligencia en el seguimiento de las actuaciones judiciales, pues como ha reiterado esta colegiatura, la información consignada de las actuaciones judiciales en las páginas de consultas de procesos de la Rama Judicial no son un medio de notificación sino que tienen un carácter meramente informativo, sin que las partes deban renunciar a su deber de verificar en los estados las notificaciones realizadas por la autoridad judicial correspondiente, máxime cuando, en ese caso, los proveídos proferidos por el Tribunal confutado calendados el 28 de octubre, a través del cual admitió el recurso de apelación y corrió traslado de cinco (5) días para la sustentación del mismo y 17 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de alzada fueron debidamente notificados*

en los enlaces
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/52386038/5.+2019-110.pdf/91e55432-b6ca-4043-beee-8ba4a42f7b8e> y
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/54321071/4.+2019-110.pdf/14cff1f9-c6cf-4343-b4ab-6a531d0e011c>, respectivamente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de ahí que no se advierte vulneración alguna de derechos fundamentales invocados por el tutelante»

4.3. Caso en concreto.

En el caso de marras, se duele el libelista del no enteramiento de las providencias dictadas en segunda instancia dentro del proceso de la referencia en consideración a que, el juzgado de primer grado remitió el expediente con la siguiente radicación: 23 417 31 03 001 2021 00007 01 siendo correcto según el recurrente: 23 417 31 03 001 2021 00007 02.

Sin embargo, la anterior petición no tiene vocación de prosperidad, en tanto, el juzgado no incurrió en ninguno de los yerros que le son enrostrados, pues, para el momento de la remisión del expediente, el proceso se encontraba registrado con la radicación: 23 417 31 03 001 2021 00007 01 en virtud de la apelación de auto que había sido interpuesto. Ahora, con el recurso ordinario de apelación presentado contra la sentencia, la Secretaría de este Tribunal radica la nueva entrada asignando el 02.

Resultando sintomático que, para la data en que el juzgado de primer nivel remitió el expediente al Tribunal, el radicado era 23 417 31 03 001 2021 00007 01, es decir, fue remitido en debida forma.

Amén de lo anterior, en la plataforma TYBA- CONSULTA DE PROCESOS se puede consultar con el número de radicado el proceso

de la referencia y, al digitar los 23 números sin entrada de recursos se evidencia lo siguiente:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	23417310300120210000700	PROCESOS EJECUTIVOS	CORDOBA	LORICA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRITURAL 001 LORICA
	23417310300120210000701	APELACIÓN AUTO	CORDOBA	MONTERIA	TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA
	23417310300120210000702	APELACIÓN SENTENCIA	CORDOBA	MONTERIA	TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA

Total Registros : 3 - Páginas : 1 de 1

De la anterior imagen se extrae:

- 23 417 31 03 001 2021 00007 00: proceso original sin recursos.
- 23 417 31 03 001 2021 00007 01: proceso con la apelación de auto.
- 23 417 31 03 001 2021 00007 02: proceso con la apelación de sentencia.

Luego, a la parte recurrente le correspondía el deber de revisar su proceso, ser diligente con la vigilancia de los estados electrónicos para verificar las providencias que se dictan dentro del proceso y que, se encuentran debidamente cargadas en el sistema TYBA, véase:

	GENERAL	DESCRIPCIÓN	FECHA	HORA
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/03/2023	27/03/2023 10:34:47 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	24/03/2023	23/03/2023 11:08:38 A. M.
	GENERALES	AUTO CONCEDE TERMINO	23/03/2023	23/03/2023 11:08:38 A. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	21/03/2023	21/03/2023 10:29:37 A. M.
	GENERALES	CONSTANCIA DE TERMINOS	6/03/2023	6/03/2023 10:41:43 A. M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	3/03/2023	6/03/2023 10:36:18 A. M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS	28/02/2023	28/02/2023 4:35:46 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	21/02/2023	20/02/2023 12:55:16 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA	20/02/2023	20/02/2023 12:55:16 P. M.

Así las cosas, no son de recibo las razones expuestas por el memorialista, pues, en su justificación se refleja la desidia frente al seguimiento que le corresponde hacer de las actuaciones judiciales que se surtan en el proceso, por ende; la renuncia a su deber de verificar en los estados las notificaciones realizadas trae consecuencias adversas para sí mismo.

4.3. Conclusión.

Dicho lo anterior, se mantendrá incólume la decisión y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ilegalidad formulada por el demandado Willington Cuesta, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente y dese

cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto adiado 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6771847498c8620747b2393d90d4f63bb8e2881268fba2b02ce9bd5ceb527327**

Documento generado en 24/04/2023 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>